

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-260

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

Art. 105.- *Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECIMA CUARTA.- *En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”. (Lo resaltado me corresponde).*

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

Art. 47.- *Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de*

audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

...3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, son Resoluciones Aplicables:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 23 de octubre de 2014**, expidió el “REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 33.- Fallecimiento del Concesionario.- En el caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora y televisión de señal abierta o permisionaria de sistema de audio y video por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo de la misma, previa solicitud dirigida al CONATEL y su respectiva aprobación.

(...) Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión o televisión de señal abierta o por suscripción, él o la cónyuge y sus herederos deberán informar al CONATEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia...”.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones. De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

Que, en la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resuelve lo siguiente:

"Artículo tres: Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."*

Que, el 8 de noviembre de 1979, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el señor Gustavo Herdoiza León, ante el Notario Público del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación de la concesión de la frecuencia 990 kHz en la que opera la estación denominada "TARQUI", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Que, mediante oficio STL-2004-1552 de 15 de noviembre de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 990 kHz de la estación denominada "TARQUI", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con una duración de diez años, esto es hasta el 27 de octubre de 2012.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-000156, de fecha 30 de junio de 2015, el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de renovación de la frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión denominada "TARQUI", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha celebrado con el señor Gustavo Herdoiza León, el 8 de noviembre de 1979 ante el Notario Público del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2004-1552, de 15 de noviembre de 2004, el mismo que caducó el 27 de octubre de 2012, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que de la declaración juramentada presentada a la Autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, se señala que "...RADIO TARQUI, con frecuencia 990 am para operar como matriz en la ciudad de Quito, así como la frecuencia 999,00(sic), es quien la ha venido utilizando las frecuencias concesionadas así como también ha operado las estaciones autorizadas desde la fecha de su concesión", evidenciándose que no es el señor Gustavo Herdoiza León quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, en aplicación del artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Gustavo Herdoiza León, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de

Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: *Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Gustavo Herdoiza León, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control y a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.* (Lo subrayado me pertenece).

- Que,** con fecha 2 de julio del 2015, mediante oficio ARCOTEL-DGDA-2015-0159-OF, la Dirección de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó en el domicilio de la concesionaria el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000156.
- Que,** mediante comunicación s/n ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-007504 de 16 de julio de 2015, el señor Hernán Herdoiza Leiva, en calidad de hijo del concesionario señor Gustavo Herdoiza León (+), referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TARQUI", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, solicitó: "...dejar sin efecto la Resolución No. 000156 de ARCOTEL fechado 30 de junio de 2015 y archivar el proceso que se ha ordenado iniciar..."; puesto que el señor profesor Gustavo Herdoiza León falleció el 21 de junio del presente año a las 06h00.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000156, fue notificada al concesionario el 2 de julio del 2015 con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0159-OF, estableciéndose que se le otorgo el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al proceso administrativo iniciado.
- Que,** de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del análisis, se puede determinar que se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.
- Que,** el señor Hernán Herdoiza Leiva, en calidad de hijo del señor Gustavo Herdoiza León (+), ex concesionario de la frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TARQUI" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Que, considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Hernán Herdoiza Leiva, en calidad de hijo del señor Gustavo Herdoiza León, ex concesionario de la frecuencia 990 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TARQUI", en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000156, de 30 de junio de 2015, los cuales de forma textual señalan:

"1. La Resolución de la referencia se dicta en contra de mi señor Padre, Profesor Gustavo Herdoiza León, quien al momento de los actos administrativos señalados por ustedes, tanto del 25 de junio de 2015 como del 30 del mismo mes y año, habla dejado de existir. Su fallecimiento se produjo el 21 de junio a las 06h00.

2. Por lo anteriormente expresado, solicito, a través de acto administrativo expreso, se sirvan dejar sin efecto la Resolución No. 000156 de ARCOTEL fechada 30 de junio de 2015 y archivar el proceso que se ha ordenado iniciar a través de ella."

Que, en el presente caso, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor, le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, por otro lado, el administrado tiene el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, este Principio alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros; que propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba **cualquier práctica o hecho en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta.** (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3428. (Quito, 11 de julio de 2002)

Que, cabe recalcar que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, es una obligación legal para el concesionario; la misma que es **clara, previa, pública y aplicable.** En el presente caso, el concesionario incumplió lo establecido en la Norma, sin embargo, existe un hecho que constituye caso fortuito y un hecho jurídicamente relevante que debe ser valorado dentro del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; ya que, el señor Gustavo Herdoiza León (+), concesionario de la frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TARQUI" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; antes de que se inicie el procedimiento administrativo **falleció el 21 de junio de 2015,** según consta en el Sistema del Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo cual constituye un imprevisto imposible de resistir; es decir, es un suceso externo ajeno al concesionario e independiente de su voluntad. (Código Civil. "Art. 30.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.")

Que, el hecho descrito, se aparta de lo ya establecido en la ley, razón por la cual, genera un problema al derecho a la defensa del administrado, vinculado directamente a la seguridad jurídica, puesto que la Norma no contempló este tipo de hechos, en consecuencia, el legítimo contradictor de este procedimiento administrativo no ejercerá su derecho a la defensa.

Que, por otra parte, se debe tomar en cuenta que, la "infracción" o "incumplimiento", es un ilícito (administrativo) específico para la que la ley establece una sanción, **que es atribuida en concreto a un sujeto por la Administración,** a través de un procedimiento especial, en el que **determina la infracción con todas las circunstancias materiales así como el autor con sus circunstancias personales,** como se señaló anteriormente en el presente caso, al morir el señor Gustavo Herdoiza León, no existe un autor que sea sujeto de la imposición de una sanción tipificada dentro del Ordenamiento Legal Vigente. (Nieto García, 1993, pág. 194)

- Que,** en este contexto, no existe certeza para la administración, respecto de la aplicabilidad de la norma dentro de este procedimiento; ya que, la muerte del señor Gustavo Herdoiza León, concesionario de la frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "TARQUI" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, es una situación que genera incertidumbre y una duda razonable dentro del procedimiento, ya que en las piezas procesales, no se advierte que pauta jurídica seguir en casos de muerte del concesionario o administrado dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo.
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como Organismo Técnico de Control y Regulación tiene el deber Constitucional de respetar por sobre todo la seguridad jurídica del administrado, por lo que, en caso de emitirse una resolución sancionadora se estaría afectando la motivación dispuesta para los actos administrativos en el número 7, letra I del artículo 76 de la Constitución que, establece la inexistencia de motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y **no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Es evidente que en el presente caso no hay sustento para destruir el blindaje de la presunción de inocencia de la expedientada, por el evidente vacío legal que existe en la Normativa Legal Vigente; y conforme cita la jurisprudencia generada en el derecho comparado ante la existencia de una duda razonable y *"cualquier insuficiencia en el resultado probatorio (...), ha de traducirse necesariamente en una resolución de absolución."*
- Que,** el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación contempla las causales por las cuales un contrato de concesión de servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción puede ser terminado, dentro de dichas causales no existe figura legal que permita a la administración dar por terminado un contrato de concesión por muerte del concesionario; sin embargo de lo cual, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 33 del Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, los herederos de un concesionario pueden continuar haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma, con previa solicitud dirigida a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que,** en virtud de lo expuesto, se considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones acepte el pedido del señor Hernán Herdoiza Leiva, que en su calidad de hijo del señor Gustavo Herdoiza León, solicitó dejar sin efecto el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión.
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0929-M de 07 de agosto de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones debería aceptar la solicitud presentada por el señor Hernán Herdoiza Leiva en calidad de hijo del ex concesionario y dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2015-000156 del 30 de junio de 2015, por cuanto el concesionario habría fallecido el 21 de junio de 2015, con lo que imposibilita continuar con el proceso de terminación unilateral del contrato de renovación de concesión, dejando a salvo el derecho de sus herederos para que soliciten a la ARCOTEL la autorización para que continúen haciendo uso de la concesión, hasta que finalice el plazo de la misma de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 33 del Reglamento para la adjudicación de Títulos Habilitantes Para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

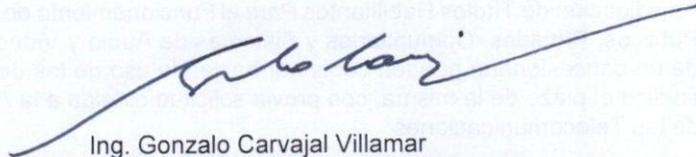
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el señor Hernán Herdoiza Leiva, con número de trámite ARCOTEL-2015-007504 de 16 de julio de 2015; y, del Informe Jurídico, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el informe ARCOTEL-DJR-2015-0929-M de 07 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, al señor Gustavo Herdoiza León (+), concesionario de frecuencia 990 kHz de la estación de radiodifusión denominada "TARQUI", de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Hernán Herdoiza Leiva, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **12 AGO. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 